Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintitrés
AC 500013103002**20190035**100 C

1. Previo a fijar nueva fecha de remate [A.69], en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes en este asunto, y a fin de que se puedan cumplir las exigencias previstas en el artículo 450 del Código General del Proceso, es necesario actualizar el avalúo del bien que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria **230-54153** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en los términos del artículo 444 *ídem*, toda vez que el obrante en el proceso fue expedido el 8 de marzo de 2022 [A.45, fl.2] y para la fecha en que eventualmente se programe la almoneda superarían el término dispuesto en la parte final del canon 457 ibídem. **Por secretaría**, líbrense las comunicaciones que sean necesarias para tal efecto, siempre que sean solicitadas por el interesado, quien, en todo caso, deberá tramitarlas.

2. Porque la almoneda fijada para el 20 de febrero de 2023 no se llevó a cabo, se ordena devolver las sumas de dinero depositadas a quienes las consignaron para hacer postura, atendiendo lo reglado en el numeral 5 del canon 452 *ídem*. **Secretaría** proceda de conformidad.

3. Verificada la liquidación del crédito presentada por la ejecutante [A.72], se advierte que no es posible aprobarla, porque el monto del interés moratorio resulta superior al liquidado en los términos del artículo 884 del Código de Comercio; adicionalmente, no se tomó como base la liquidación que se hallaba en firme[1], inobservando lo previsto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso. Por ello, se modifica para aprobar la actualización a la liquidación del crédito en **$ 228'909.658,52** de los cuales corresponden a capital $100'000.000 y $ 128.909.658,52 a interés moratorio causado hasta el 20 de febrero de 2023, conforme los sustenta la tabla anexa que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

[1] Que se aprobó en $189.837.162,08 (A.43), de los cuales 100'000'000 correspondía a capital (integrado por las cantidades consignadas en los títulos base de recaudo, esto es, 40'000.000 y 60'000.000) y $89'837.162,08 a interés de mora causado hasta el 8 de marzo de 2022, según se evidencia en las tablas que hicieron parte integral de la liquidación del crédito (A.44)

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd2c4c873bb4d347af636d4a52c13a9e589580acf496864649fef95b6912974e
Documento generado en 10/03/2023 04:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial

Expediente 50001315300220190035100

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMora Período	SaldoIntMora	SubTotal
09/03/2022	31/03/2022	23	27,705	27,705	27,705	0,00067023	$ 100.000.000,00	$ 100.000.000,00	$ 1.541.533,57	$ 1.541.533,57	$ 101.541.533,57
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,00068885	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 2.066.537,78	$ 3.608.071,35	$ 103.608.071,35
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,00070988	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 2.200.612,90	$ 5.808.684,25	$ 105.808.684,25
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 2.195.068,67	$ 8.003.752,92	$ 108.003.752,92
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,00075926	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 2.353.712,34	$ 10.357.465,26	$ 110.357.465,26
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,0007881	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 2.443.121,51	$ 12.800.586,78	$ 112.800.586,78
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,00082762	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 2.482.846,57	$ 15.283.433,34	$ 115.283.433,34
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,00086117	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 2.669.612,77	$ 17.953.046,11	$ 117.953.046,11
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,00089609	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 2.688.273,53	$ 20.641.319,65	$ 120.641.319,65
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,00095072	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 2.947.222,28	$ 23.588.541,93	$ 123.588.541,93
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,00098539	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 3.054.715,08	$ 26.643.257,01	$ 126.643.257,01
01/02/2023	23/02/2023	23	43,26	43,26	43,26	0,00098539	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 2.266.401,51	$ 28.909.658,52	$ 128.909.658,52

Asunto	Valor
Capital	**$ 100.000.000,00**
Interés mora causado al 8 de marzo de 2022	$ 89.837.162,08
Interés de mora generado desde el 9 de marzo de 2022 al 20 de feb de 2023	$ 28.909.658,52
Total interés de mora	**$ 128.909.658,52**
Neto a Pagar	$ 228.909.658,52

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9489f8ef32735da3d573f92a342825cfd11e1f360a93063b6c71544addbb73**

Documento generado en 10/03/2023 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de marzo de dos mil veintitrés
AC 50001315300220010001900

Por secretaría requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias para que suministre la información que le fue solicitada en auto de 16 de noviembre de 2022 (A.29), comunicado el 24 siguiente. Además de los documentos relacionados en el aludido proveído, adjúntese el archivo digital 31.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 992e5d12368f0daf1ab4c574c36cd367a06b524bd47d0ccca9c35a9ca037ce85
Documento generado en 10/03/2023 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintitrés
Expediente No. 500013153002 **2011 00036** 00

1. Teniendo en cuenta el memorial que antecede y en vista de que la comunicación de la que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, obra en el archivo digital 22 (pg. 3-4) del expediente, se acepta la **RENUNCIA** del poder presentada por la abogada **Luz Milena Gallo Correal** en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos de la norma citada.

2. Vencido el término otorgado por este juzgado al ejecutante en el literal a, numeral 2 del auto de 18 de noviembre de 2022 sin que obre pronunciamiento al respecto, se requiere al precursor del trámite para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, materialice el acto de enteramiento personal a la **Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación**, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/03/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ba88b3766ea14e27a5e76628df336ec31e4ffcdd58acb5ec35542548f5651d**
Documento generado en 10/03/2023 04:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de marzo dos mil veintitrés
AC 50001310300**2011**00**0313**00

1. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el perito en memoriales recepcionados el 8 y 27 de septiembre de 2022 [A.32 y 33. C1], se requiere a las partes para que presten debida colaboración al experto a fin de que concluya con el objeto de la pericia, definido en auto de 2 de junio de 2022 [a.d.12. C1], atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena aplicar las consecuencias legales a que haya lugar.

2. En lo que concerniente a la información suministrada por el experto, relacionada con las "v*entas de áreas más pequeñas no formalizadas"*, dentro del predio objeto de usucapión y reivindicación –Finca Las Nubes-[1], será valorado cuándo se lleve a cabo la inspección judicial junto con el respectivo informe que rinda, en el que necesariamente tendrá que relacionar y concretar esos aspectos.

3. Se recuerda al perito, **Germán Santiago Agudelo,** que para cumplir la labor encomendada deberá tener en cuenta la información consignada en la demanda, la contrademanda, sus réplicas y los documentos obrantes en el expediente – dentro de los que se halla el levantamiento topográfico al que se alude en el acápite de pruebas del líbelo [fl.5, A.01, C1], incorporado en el archivo denominado "*00AnexoDdaPlano",* sin descartar la información que pueda obtener en bases de datos de entidades públicas. Además, se le pone de presente que el plano al que alude en su escrito y respecto del cual evidencia *"la necesidad de definir claramente cuáles son las coordenadas con las que se realizó (…) o en su defecto realizar una medición."* [A.33], corresponde al incluido en el peritaje aportado por la parte demandante como prueba [fl. 324-350 A.01, C1].

Por secretaría, infórmese al auxiliar de la justicia lo aquí resuelto e indíquesele que se le otorga un término máximo de 30 días, contados a partir del día siguiente al del recibo de la correspondiente comunicación, para rendir la experticia aquí decretada. Remítase una copia de los archivos digitales relacionados.

3.1. Con todo, se ordena requerir al perito **Camilo Torres Doncel,** para que establezca las coordenadas con las que se realizó el plano que reposa a folio 331 del archivo digital

[1] Ubicado al interior del fundo de mayor extensión, denominado el Palmar, identificado con matrícula inmobiliaria 230-105414

01, C1, incluido en la experticia que efectuó en este asunto, respecto del predio denominado Las Nubes. **Secretaría** envíe la comunicación electrónica a que haya lugar y adjunte una reproducción de esta providencia, de los documentos obrante del folio 324 al 350 del archivo 01, C.1 y del archivo digital 33, con copia a la parte demandante y a **Germán Santiago Agudelo,** una vez obre respuesta deberá ser compartida con este auxiliar.

4. Porque no ha obtenido respuesta, se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que informe el trato dado al oficio 606 de 9 de agosto de 2022, enviado en la misma fecha [a.d. 23 y 24 C.1], a través del cual se le ordenó tomar nota de la cautela de *inscripción de demanda* decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-105414, por cuenta del **proceso de pertenencia** que aquí se adelanta, habida cuenta que la parte interesada acreditó el pago de las expensas necesarias para surtir dicho trámite. **Secretaría** adose copia de los archivos digitales 23, 24 y 36 –fl.2- del C.1.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3893d8358a5f81f3fd995b69adfa3201e41d750fdf13f1e880bb3726c28ee386**
Documento generado en 10/03/2023 04:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de marzo de dos mil veintitrés
AC 50001315300**2020**0**40**100 C3, C02.
2/2

Atendiendo la petición elevada por el ejecutante (A.01) y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el **embargo y retención** de los dineros que tenga a su favor el ejecutado **ASINAL SAS,** en las entidades financieras a que se hace alusión el referido escrito de solicitud cautelas.

La medida se limita a **$101'550.000.** Secretaría, elabore y remita los oficios de rigor para que los establecimientos bancarios constituyan certificado de depósito a órdenes de este juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, pues con la recepción del oficio se considera consumado el embargo, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. A las destinatarias de la correspondencia efectúeseles la advertencia contenida en el parágrafo 2 de la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78856d056a9b5e3ccc45bb2792027b68bd0bec9ce4a7ef1cb6016f39b74f651f**
Documento generado en 10/03/2023 04:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de marzo de dos mil veintitrés
AC 50001315300**2012004010**0 C03, C01
1/2

1. Reunidas las exigencias de los artículos 305, 306 y 422 del Código de General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ASINAL SAS** y en favor de **Palmeras Palma Viva SAS**, por las siguientes cuantías:

1.1. Por **$67'700.000,** que corresponde a la condena impuesta en la sentencia proferida por el 1 de diciembre de 2022, dentro del proceso declarativo de la referencia, debidamente indexada desde el 5 de abril de 2011 a la fecha en que se efectúe el pago.

1.2. Por el interés moratorio causados sobre la suma señalada en el numeral que antecede, equivalente al 0,5% mensual, desde la fecha de exigibilidad de la obligación -23 de diciembre de 2022-, hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. De conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del canon 306 del Código General del Proceso, **notifíquese** esta decisión a la parte ejecutada por **estado**, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e745aaea67cf5b14996372ef85aea0c6330406a2cda17bdb4353efc31595fdba**
Documento generado en 10/03/2023 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de marzo de dos mil veintitrés
AC 50001310300220150037500

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 16 de diciembre de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de 9 de septiembre de 2019, emitida por este estrado judicial [A. 01].

2. Por secretaría, acátese lo dispuesto en el ordinal tercero de la providencia emitida el 9 de septiembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95c3a7bb1cff32d0875d79549663179314960b37bf06bcae36da376f2e724f9c

Documento generado en 10/03/2023 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de marzo de dos mil veintitrés
AC 50001315300**2016002**7700

Se pone en conocimiento de las partes el informe rendido por el secuestre **Edgar Augusto Moreno Agudelo** (A.36), respecto de la administración del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-124073** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9833d2d73d841d647d73cddac06dd31c544f35c4f7ef603d2be6d81a516aeadc
Documento generado en 10/03/2023 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de marzo de dos mil veintitrés
AC 50001310300**2016**00**351**00

1. Efectuada una nueva revisión del expediente, en los términos del artículo 132 Código General del Proceso, concordante con el ordinal 5 del canon 42 de igual normativa, se observa que se incurrió en una irregularidad que debe subsanarse, pues en la providencia que antecede se comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro de la motocicleta de placa **IKQ 92C** a la Alcaldía de Villavicencio (A.79), a pesar de encontrarse capturada y aprehendida en el **Municipio de Paratebueno, Cundinamarca** (A.77).

Teniendo en cuenta lo anterior, se deja sin efecto el numeral 4 del auto de 17 de febrero de 2023 y, en su lugar, se ordena el secuestro del vehículo de placa **IKQ 92C**, marca Bajaj, color rojo Candy, chasis MD2JNB1Z3BFD00689, clase motocicleta, modelo 2011, servicio particular, motor JNMBTD72500, línea DISCOVER 135 SUPREME, según consta en las especificaciones contenidas en el certificado de tradición y libertad que reposa a folio 2 del archivo digital 15.

Para la práctica de la aludida diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, incluidas las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al **Juzgado Promiscuo Municipal Paratebueno, Cundinamarca.** Secretaría, libre el despacho comisorio cuyo trámite corresponde a la parte demandante, quien suministrará los insertos y anexos necesarios.

Infórmese al comisionado que «*tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue*» (Art. 40 C.G. del P).

2. Desde ya se requiere al ejecutante para que tan pronto reciba el correspondiente despacho comisorio adelante las diligencias tendientes a materializar la orden de secuestro del vehículo de placa **IKQ 92C,** pues dicho trámite resulta apremiante porque el rodante ya se encuentra aprehendido.

3. En atención a la respuesta emitida por el secuestre **Transoluciones Inmobiliarias Integrales SAS** (A.80)**,** adviértasele que bajo su cargo y responsabilidad se halla la custodia del bien cautelado, identificado con placa **BCT-17D,** atendiendo lo dispuesto en el

artículo 52 del Código General del Proceso, obligación que no puede trasladar al parqueadero en que se depositó el rodante. Secretaría infórmesele.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fc1a598a5f5ce4bd712e43727766a95bce6b89e4d8c85433ee40b8d677554e**
Documento generado en 10/03/2023 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de marzo de dos mil veintitrés
AC 500013153002**20170015**700

1. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a **Jaime Orlando Tejeiro Duque** como apoderado judicial de **Orlando Guataquira Rodríguez** (A.07).

2. Se niega la solicitud de terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito [A.08], porque la última actuación en este asunto se surtió el 18 de febrero de 2022, fecha en la que se emitió una providencia resolviendo varias peticiones [A.07], según consta en justicia XXI y el expediente digital, luego no se cumple el término de inactividad contemplado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, necesario para acceder al ruego del ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3052b6f4eeb5db92bb54361cd80ca468331e3a331d03a94ba61aa84fc5cd30**
Documento generado en 10/03/2023 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de marzo de dos mil veintitrés
AC 50001315300**2018**00**029**00 C2

Este proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 4 de febrero de 2022, fecha en que se libró orden de apremio contra **Justiniano Gutiérrez Gutiérrez** (A.03), sin que el ejecutante, **Luis Ernesto Rueda**, promoviera alguna actuación tendiente a notificar personalmente al enjuiciado, tal y como se le ordenó en el mandamiento de pago. Ante esa situación, se declarará la terminación de este asunto por desistimiento tácito, al tenor del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve

Primero. Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el archivo de las diligencias una vez se halle firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7cd53aeb12437cdb5ee339704aa07917a480b891be51aed9c7ce4435e9c6e6**
Documento generado en 10/03/2023 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de marzo de dos mil veintitrés
AC 50001315300**2018001270**0

Se requiere a las partes para que, dentro del término concedido en la providencia que antecede, alleguen el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-176130**, con una fecha de expedición no superior a un mes, pues tal documento resulta indispensable para resolver la nulidad formulada por **la Sociedad de Activos Especiales SAS** (A.1 fls.102-107), en tanto es preciso verificar la situación real del aludido bien a fin de proveer.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00aad295fbc8289c108d4b0024951389ef8dc7ba337e00bb12f5b48bbc76cf6b

Documento generado en 10/03/2023 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

AC 5000131030022**0180032**700
diez de marzo de dos mil veintitrés C.1A
1/2

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, se **ADMITE la reforma de la demanda** por alteración de las partes, hechos y pruebas, en el entendido que se dirige contra **Sociedad Empresarial del Meta –SEM- SA**, **Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana** y **Wilson Martínez Ayala**

2. Porque ya forman parte del proceso y se encuentran debidamente vinculados, notifíquese esta providencia a los demandados **Sociedad Empresarial del Meta –SEM-SA**, **Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana**, mediante anotación por **estado**; del escrito de reforma de demanda se les corre traslado por el término de diez (10) días (A.21), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del referido artículo 93 Procesal, lapso en el que podrán ejercer las mismas facultades que durante el traslado de la demanda inicial, atendiendo las previsiones del numeral 5 del citado canon.

3. En atención a que en la reforma de la demanda se incluye como demandado al señor **Wilson Martínez** se ordena **notificar** esta decisión, junto con el proveído de 7 de diciembre de 2016 (fs. 136, C.1), en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o a través de canal digital en la forma que señala la ley 2213 de 2012, **córrasele traslado de la demanda** y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes de la mencionada codificación.

Lo anterior porque a pesar de encontrarse vinculado al proceso como llamado en garantía (C.5) su representación la ejerce un curador *ad-litem.*

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ccd252fbf517cfe19a2e9486c49b7bf086be69b6e83edceef2df20c01797e7**
Documento generado en 10/03/2023 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

AC 50001310300**2018003270**0
diez de marzo de dos mil veintitrés C.5
2/2

1. Para los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el llamado en garantía **Wilson Martínez Ayala,** *representado por curador ad litem,* contestó el llamamiento en garantía dentro de término y con las formalidades de ley (A.19)

2. Se deja constancia que la **Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana** – Lotería de la Cruz Roja Colombiana, no se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por el llamado en garantía, en tanto la **parte demandante** sí descorrió en oportunidad el traslado (A.22)

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e342550af5db47cc36ef19e912de6936d957cc79e9066ed603ea9bd96b04f65**
Documento generado en 10/03/2023 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2019 00108 00**

1. Es del caso requerir **por segunda vez** al perito señor **Hernando Acuña Carvajal** y a la **Decanatura de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, se sirvan indicar, si es dable para ese claustro académico, surtir la experticia ordenada. En este punto, deberá ponérseles de presente, que la prueba fue decretada de oficio por este juzgado, y se requiere de manera obligatoria, a efectos de dar continuidad al proceso que aquí nos convoca, además, la parte demandante ostenta amparo de pobreza, y el demandado se encuentra representado por curador ad litem.

Por ello, y atendiendo la colaboración armoniosa entre entidades, es que se requiere para que emitan la manifestación pertinente, o en su defecto, procedan a surtir las diligencias que les atañen, en aras de allegar al expediente el dictamen requerido, el cual, deberá cumplir con los preceptos determinados en el art. 226 del C. G. del P. Por secretaría, ofíciese de conformidad, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

2. Requiérase **por segunda vez** a la secuestre, señora **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, para que se sirva informar dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, las labores que ha realizado en procura de la administración de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-8635, si con ocasión de dichos derechos, se percibe algún emolumento en el predio, y de ser así, deberá indicar la actividad que se ejerce, y si ha realizado consignación alguna a órdenes de este juzgado, y para el presente proceso, o en su defecto, deberá manifestar la utilización del predio ejercida a partir de los derechos de posesión secuestrados.

3. Desde ya se advierte a las entidades requeridas que, en caso de incumplir la orden en el término otorgado, se impondrán las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 del C. G. del P.

4. En atención a la petición realizada por el apoderado de la parte demandante visible en el archivo digital 71 del expediente, debe advertirse que la prueba fue decretada de oficio mediante providencia del 30 de junio de 2021 y la misma se valorará en la etapa procesal correspondiente, por lo que no habrá lugar a hacer estimación alguna de manera anticipada.

5. Por secretaría, remítase el enlace para consulta del expediente solicitado por el apoderado de la parte actora. (Pdf. 67)

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/03/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431d5a4a7ec29869eab302ad00998898a2431ef71a7add34a25beb2f02ade9f5**
Documento generado en 10/03/2023 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de marzo de dos mil veintitrés

AC 50001315300**2019002810**0 C03, C01

Se pone en conocimiento de la parte demandante la información suministrada por el enjuiciado (A.3), relacionada con el depósito que constituyo en su favor, del dinero concerniente a las costas que se hallan debidamente aprobadas (A.36, C01), para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes en relación con la orden de apremio que solicitó frente a dicho rubro.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78d782b6d2fc1054dddc0de6e477b1ed53c4f9c9e32204ad7b02226623e0d06c

Documento generado en 10/03/2023 04:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de marzo de dos mil veintitrés
AC 500013153002**20210019**300 C.1

1. Teniendo en cuenta que no fue posible celebrar la audiencia señalada en auto anterior para los fines del artículo 228 del Código General del Proceso, porque ninguna de las partes ni los peritos compareció, se reprograma para el **18 de mayo de 2023, a las 2:00 pm.**

Corresponde a la **Electrificadora del Meta SA ESP** asegurar la comparecencia de los peritos **Edgar Augusto Muñoz Vera y Alfonso Santiago Agudelo** y la de los expertos **Álvaro Castro Torres y Rocío Salazar Cuervo** se encuentra a cargo del demandado **Vernes Vicente Cruz Cadena.**

La asistencia de los expertos es obligatoria, so pena de no dársele valor alguno a los dictámenes rendidos, pues la contradicción debe efectuarse en audiencia, a la que podrán ingresar a través del siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/17549172

2. Se recuerda a las partes que el obstaculizar la realización de cualquiera audiencia acarrea la imposición de la sanción de arresto inconmutable prevista en el numeral 2 del artículo 44 del Código General del Proceso. Además, su conducta procesal será valorada en la respectiva sentencia y, de ser el caso, se deducirán indicios de ella, conforme lo prevé el inciso primero del artículo 280 *ibídem.*

3. Con todo, por secretaría remítase a los expertos copia de esta providencia y de la emitida el 18 de noviembre de 2022, para que concurran a la audiencia y allegan la documentación requerida en la aludida providencia (A.55).

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fee8bbfa4b5104eb403d0e1f6a19eb1c2cf071ea7b759798c2ffec32f1deb6e
Documento generado en 10/03/2023 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 20210021800

A propósito de la documentación que antecede y con sustento en el artículo 314 del C.G. del P., el juzgado dispone:

Primero. Reconocer al abogado **Gonzalo Díaz Soto** como apoderado del demandado **Gonzalo Díaz Gómez** en los términos y para los fines del poder allegado [Pdf. 37].

En igual sentido y para los efectos correspondientes, la manifestación que hace la demandada **Diana Díaz Soto** en punto de reiterar el poder inicialmente conferido a dicho abogado [Pdf. 19, pág. 1] y conferirle la facultad de "*DESISTIR DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN*" [Pdf. 38].

Segundo. Porque se presentó por todos los involucrados en los trámites principal y de reconvención a través de los abogados facultados para desistir, a más de que cumple con los requisitos de habilitación y oportunidad señalados en el artículo 314 del C.G. del P., se declara la **terminación del presente proceso por desistimiento** de las partes según lo solicitado en documento aportado como archivo 39.

Tercero. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría líbrense los oficios que sean pertinentes, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos.

Cuarto. - Archivar las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/03/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d888357d697de030e0b7579de098198d0e3b6d47034f8c7bc0d2ebbf60449a**
Documento generado en 10/03/2023 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de marzo de dos mil veintitrés

AC 50001315300**2021**00**22**00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora (A.43) y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso se dispone:

Primero. - Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de las cuotas en mora reclamadas frente al pagaré 05709096400139219.

Segundo. - Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes.

Tercero. – Sin condena en costas ni en perjuicios.

Cuarto. – Sin lugar a imponer el pago de arancel judicial contemplado en la Ley 1394 de 2010.

Quinto. – Cumplido lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9997d3ad17e619102c90f5ce48bf1f96bf193fcf1ae8873466c71b7ed7f0b832**
Documento generado en 10/03/2023 04:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de marzo de dos mil veintitrés
AC 500013103002**20210024**900

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** [A. 41], por secretaría, expídase un nuevo oficio en el que se aclare que en la acción ejecutiva aquí promovida se hace efectiva la garantía real constituida en favor del señor **Gustavo Adolfo Castellanos Olea**, por lo que resulta indispensable adecuar la anotación 22 del folio de matrícula inmobiliaria **230-89421**, en el sentido de indicar que se trata de un ejecutivo con acción real.

Remítase digitalmente el oficio con copia al ejecutante para que asuma las expensas que genere la adecuación requerida.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab193f2504fc510430dbfd73aca9f7e605dec9b5c9e9ebd9ecf36df06c074bd**

Documento generado en 10/03/2023 04:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de marzo dos mil veintitrés

AC 50001315300**2021**00**32**700

Se decide el recurso de reposición interpuesto por **Leyan Milena Torres García** y **Camilo Tocasuche Gómez** contra el auto de 13 de febrero de 2023.

Antecedentes y consideraciones

1. Con fundamento en los artículos 170 y 372 del Código General del Proceso, los ejecutados pidieron decretar como prueba de oficio el interrogatorio de las partes, pues no se contempló en el proveído cuestionado, a través del cual se efectuó control de legalidad al auto que entre otras cosas decretó pruebas, adiado 29 de junio de 2022.

2. No se repondrá la decisión confutada porque en la audiencia inicial corresponde al juez formular interrogatorio exhaustivo a las partes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, para tal fin, desde el auto que convoca a la referida diligencia se les cita en procura de que comparezcan personalmente a absolver los cuestionamientos, so pena de aplicar las consecuencias probatorias y pecuniarias que la misma disposición contempla, como en efecto se ordenó en este asunto, según se evidencia en el inciso segundo, literal C del proveído emitido el 29 de junio de 2022 (A.23)

Luego, al tratarse de una prueba que por orden legal es de forzosa práctica, no es necesaria su inclusión dentro del decreto de pruebas, basta con la prevención que en el auto se hace a las partes para que concurran a absolver el interrogatorio que en la audiencia inicial se les formularan, como en efecto ocurrió en este asunto; basta con revisar el auto de 29 de junio.

2.1. Con todo, se advierte al recurrente que el decreto oficioso de pruebas es una facultad y un deber que la ley atribuye al juez, siempre que resulte necesario para establecer los hechos objeto de controversia, sin que de él puedan valerse las partes que en oportunidad dejaron de solicitar las pruebas que en juicio pretendían hacer valer.

3. Así las cosas, se mantendrá indemne la providencia cuestionada y se negará por improcedente la apelación, al no haber norma que la autorice, toda vez que la prueba nunca fue solicitada, luego, no puede entenderse que su decreto se negó.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Decisión

Primero: Mantener el auto de 13 de febrero de 2023.

Segundo: Negar, por improcedente, el recurso de apelación subsidiariamente formulado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2caa98708abd7016dfed6a8228ab6c65959c86cc6df1b1bb814ab0f0a900f1**
Documento generado en 10/03/2023 04:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

AC 5000131530022**0220000**700
Diez de marzo de dos mil veintitrés

1. No se tiene en cuenta la contestación de demanda presentada el 9 de diciembre de 2022 por el apoderado de confianza de **Luis Aristides Garzón Martínez** [A.35], porque resulta extemporánea, pues, según le fue advertido en el proveído que antecede [A.32], la notificación personal de la parte demandada se surtió el 10 de agosto de 2022 [A. 24], con el curador *ad litem* que para tal fin les fue designado, lo que implica que el término para contestar el líbelo finiquitó el **8 de septiembre de 2022**.

Con todo, se aclara que el despacho no había emitido pronunciamiento respecto de la contestación de demanda allegada por el curador *ad litem* [A.25], en espera de que se adosara la información requerida en auto de 15 de noviembre de 2022 [A.32], empero, teniendo en cuenta el lapso que ya ha transcurrido, se dispone la continuación de este asunto, puesto que el primer acto de enteramiento de los enjuiciados se cumplió con plena observancia de las disposiciones legales que rigen la materia, según consta en el acta de notificación que reposa en el archivo digital 24 de este cuaderno.

2. Para todos los efectos procesales pertinentes se tiene en cuenta que la demanda fue contestada en oportunidad por **Ancizar Ortiz Betancur, Apolinar Ortiz Ruiz y Luis Arístides Garzón Martínez** [A.25], a través de su curador *ad litem.*

3. Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada [A.25], en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cc41182ef864ac091d39ca2016b68343746c0617a33bb1d9abc5116e41c7e6f
Documento generado en 10/03/2023 04:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de marzo de dos mil veintitrés
AC 50001315300**2022**00**201**00

1. Se deja constancia que la parte demandante se pronunció en oportunidad (A.017) frente a las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada (A.014).

2. Atendiendo lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se da apertura a la etapa probatoria y para ello se decretan e incorporan las siguientes pruebas, oportunamente solicitadas por las partes,

2.1. Parte Demandante (A.001)

2.1.1. Documental. Tener como prueba documental la aportada con la demanda.

2.2 Parte demandada (A.014)

2.21. Documental. Tener como prueba documental la aportada con la contestación de demanda.

2.3. Pruebas de Oficio: El juzgado se abstiene, por el momento, de decretar pruebas de oficio.

3. Ejecutoriado este proveído, por secretaría, regresen las diligencias al despacho para dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone el inciso segundo del precepto 278 ídem. Normativa que impone a los funcionarios judiciales «*la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso*», según lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en la providencia SC132-2018, reiterada en la sentencia SC16766-2018, y conforme lo ha aplicado en las providencias SC18205-2017, SC21716-2017, entre otras.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3349d46b911d28338d4402ef3b74d71912c59425e9a870f54367b2a177deb42d
Documento generado en 10/03/2023 04:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de marzo de dos mil veintitrés
AC 500013153002**20220024**900

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente frente a la excepción de mérito y la objeción al juramento estimatorio que formularon los demandados (A.21)

2. Teniendo en cuenta que el abogado **Edgar Alexander González Crúz**, acreditó estar designado en la actualidad en cinco procesos como curador *ad litem* (A.24), motivo por el cual no aceptó el cargo para el cual fue designado en auto de 10 de febrero de 2023 (A.20), se le releva y, en su lugar, se elige a la profesional del derecho **Diana Esperanza León Lizarazo**[1], quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio de e los herederos indeterminados del causante **Elías Gutiérrez Hernández**.

Comuníquese la decisión a la jurista a través de mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por tanto, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

[1] Quien obra como apoderado judicial dentro del proceso con radicado 20220004900 que conoce este despacho.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd1c270166d946a0374cf0cf9af89a0b89e01c89c8fd31be9fc7dece2067b9a**
Documento generado en 10/03/2023 04:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de marzo de dos mil veintitrés
Expediente 5000131530022023000210 0

Se inadmite la demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Como quiera que según el ordinal 1.1. del acuerdo de transacción que se pretende ejecutar, la obligación de pago se estableció a cargo del "*CONSORCIO RENOVABLES CARURU*", deberá aportar el documento que dé cuenta de la existencia y miembros que integran aquella unión pues incluso, el encabezado del contrato aportado señala que los respectivos acuerdos consorciales se adhieren a dicho instrumento.

2. En igual sentido, deberá complementar el acápite de narración de hechos, dando cuenta de los actos que informen sobre qué personas integran el **Consorcio Renovables Caruru** y quien asumió la representación legal.

Se reconoce a la abogada **Daniela Preziosi Ribero** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/03/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f4f2cece65d9967a16eca69689dd3772110844f5dd315087ddb12cc87d44a1**

Documento generado en 10/03/2023 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

AC 50001310300**2023000240**0

Diez de marzo de dos mil veintitrés

1. Se admite demanda *declarativa de pertenencia por prescripción* *extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble* formulada por **Héctor Orlando Vallejo Castañeda** contra **María Bertilda Sánchez Londoño** y **demás personas indeterminadas** que se crean con algún derecho sobre los bienes inmuebles a usucapir**.**

2. Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se ordena emplazar a las **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre los inmuebles a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. **Por secretaría** efectúese la publicación en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 6 del canon 375 *ejusdem* y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es «*únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*».

4. Previo a decidir la solicitud de emplazamiento (A 001, fl.12) y en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Cámara de Comercio de esta ciudad, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Superintendencia Financiera, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que, dentro del término de cinco (5) días, comuniquen las direcciones electrónicas o demás información que sirva para localizar a la señora **María Bertilda Sánchez Londoño,** identificada con cédula de ciudadanía 21.181.675. La aludida comunicación deberá ser elabora **por la secretaría** del despacho y tramitada por la parte interesada, quien tendrá que allegar prueba de la remisión electrónica de la correspondencia con destino a las referidas entidades.

5. Por la parte demandante, instálese, en un lugar visible de cada uno de los predios sobre los que se cierne la disputa, una valla que cumpla con las exigencias previstas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y para los fines allí establecidos aporte las respectivas fotografías. Cumplido lo anterior, se dispondrá lo pertinente.

6. Secretaría, oficie a las entidades señaladas en el inciso segundo, numeral 6 del artículo 375 del mencionado Estatuto Procesal, a efectos de que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente

Rama Judicial
República de Colombia

7. Se ordena oficiar a Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que inscriba la demanda en los folios de matrícula 230-150079, 230-150080, 230-150081 y 230-150082, que corresponden a los de los inmuebles objeto del litigio.

Notifíquese y cúmplase,

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0287691f8f2f104c35f780222fa6fc34efbaa0195605dcffe65b6d90745a17**
Documento generado en 10/03/2023 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2023 00040 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Deberá aclarar el acápite de hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que en la solicitud para audiencia de conciliación formulada por el señor **Cristóbal Ramos Sacristán** dirigida a la Inspección Cuarta de Villavicencio que aporta en el libelo inicial (visible en Pdf. 001, pg. 19), en la que convoca a la señora **Rubiela Arias Arvelaez**, manifestó acudir al mentado procedimiento policivo, previo al proceso de restitución de inmueble arrendado, por el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento y la negativa de la convocada para hacer la entrega del inmueble de manera voluntaria y a pesar de ello, incoa la presente acción a voces de lo preceptuado en el artículo 385 del C. G. del P. -como quiera que, anuncia en la demanda tramitar proceso verbal de restitución de tenencia (Pdf. 001, pg. 1)-

Y en todo caso, deberá observarse en lo pertinente, el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 384 ibidem. En tal sentido, deberá aportarse con la demanda la prueba que determine el contrato y la tenencia sobre la que se soporta este asunto, sea a través de prueba documental, o en las formas determinadas en dicho numeral.

Lo anterior, como quiera que ni en la demanda, ni en los anexos aportados (documentales declaraciones extrajuicio) se establece el vínculo contractual entre los intervinientes, demandante y demandada, más allá de lo manifestado en la solicitud a la Inspección Cuarta de Villavicencio, que resulta contradictorio al medio procesal acudido.

Al respecto, es necesario traer a colación un fragmento de lo destacado por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, al precisar diversos conceptos tratándose de la restitución de tenencia aquí irrogada:

"*En los procesos en que la causa de la tenencia cuya restitución se persigue no es el arrendamiento* ***sino otro contrato, por ejemplo el comodato o el depósito****…*"[1] Negrilla del juzgado.

Por tanto, al actor le asiste el cumplimiento de las previsiones determinadas para soportar la tenencia señalada respecto de la demandada, y el contrato que comprende aquella, pues de lo contrario, podría desnaturalizarse los fines de la acción incoada, y no sería entonces la vía del artículo 385 del C.G. del P., la indicada para surtir el trámite peticionado en el libelo introductor.

Así también lo ha señalado el doctrinante al destacar:

"*Lo dispuesto en el art. 384 del CGP, predicable del proceso de restitución de tenencia por arrendamiento, igualmente tiene desarrollo* ***en lo que no pugne con la índole de las pretensiones****, en otros procesos en los que también se discute la tenencia de bienes…"*[2]. Negrilla del juzgado.

2. En atención a las previsiones realizadas, deberá ajustarse la demanda en sus hechos y pretensiones, determinándose en ellas, el tipo de contrato sobre el que versa la tenencia. Esto, conforme lo establece los numerales 4 y 5 del art. 82 del C. G. del P.

---

[1] Código General del Proceso. Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco. Dupre Editores. 2017
[2] Ibidem

3. Aunado a lo anterior, deberá el extremo actor allegar prueba que acredite la calidad que le asiste frente a los bienes que busca le sean restituidos, y que le posibilita para realizar contratos distintos al arrendamiento. Requisito sine qua non, que lo legitima para incoar la acción. En este punto es del caso señalar, que si bien con la demanda se aportó una certificación obrante a folio 20 del Pdf. 001, en ella no se establece la identificación concreta de los bienes sobre los que recae el mentado Leasing Habitacional, tampoco las facultades que respecto de ese leasing ostenta el aquí demandante, además, ella se dirige mayormente a establecer el desembolso del crédito de leasing, sin que se establezcan las condiciones que versan sobre el mismo, y que son imperantes conocerlas en este asunto.

4. Deberá adecuarse el poder otorgado, obrante a folio 6 del Pdf. 001, dado que el mismo obra otorgado para una demanda que no corresponde a la aquí impetrada.

Asimismo, impartir cumplimiento a lo previsto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, aportar el mandato con presentación personal que trata el inciso segundo del art. 74 del C. G. del P.

5. En atención a lo previsto en el numeral 8 del art. 82 del C. G. del P., y lo señalado en el numeral 1 del art. 90 de la normatividad en cita, deberá la parte demandante adecuar el acápite de fundamentos de derecho, pues allí se aluden entre otros, los arts. 426 y 427 del estatuto procesal, que nada tienen que ver con el procedimiento peticionado por el actor.

Una vez subsanada la falencia establecida en esta providencia, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/03/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc27eae6cf5bb26586cf1add17eeca60c2be68a23ed35a7a2551ce94bc9a1b5**

Documento generado en 10/03/2023 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 **2023** 00**043** 00

Inadmitir la demanda con fundamento en el numeral 6 del artículo 90 del C. G. del P. para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

a) Ajuste el juramento estimatorio previsto por el canon 206 del C. G. del P. en el que deberá discriminar debidamente la indemnización que allí invoca, teniendo en cuenta las demás prevenciones contenidas en esta disposición.

En igual sentido, deberá aclarar hechos y pretensiones especificando qué tipo de perjuicios solicita, si son materiales o inmateriales y justificar la causación de los mismos enunciando los respectivos supuestos fácticos.

b) Acredite que, al presentar la demanda, simultáneamente envío por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

c) Indique la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada **July Paolina Zarate Sanabria** y allegar las evidencias correspondientes, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

d) Frente a la solicitud testimonial, deberá «*enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba*» de cada uno de los deponentes, según lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. del P.

e) Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas.

f) Se reconoce al abogado **Jorge Hernán Zapata Vargas** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

g) Sobre a la solicitud de oficiar a Colpensiones con el objetivo de certificar la persona que efectuó el cobro del bono pensional perteneciente a Gustavo de Jesús Monsalve Tamayo (q.e.p.d.) y el valor del mismo, se resolverá en la etapa procesal oportuna.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/03/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Maria Andrea Rey Pardo

Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3a291f7e315275aa6815e3a037148be8690db2328de6c565148b7f22abfa16**
Documento generado en 10/03/2023 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de marzo de dos mil veintitrés
Expediente 500013153002**20230004**400

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso y el ordinal 1º del canon 26 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto por el numeral 1 del artículo 18 del mencionado estatuto, es claro que versa sobre un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, habida cuenta que el valor de las pretensiones de la acción ejecutiva se estimó en **$163'216.540,15,** (de los cuáles $137'485.365,92 corresponden a capital y $25'731.174,23 a interés de mora) *quantum* que no supera el límite de los **$174'000.000**, establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al juzgado civil municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda, a través de la Oficina Judicial.

Se advierte a las partes que **contra la presente decisión no procede recurso alguno**, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero. - Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer de la acción ejecutiva promovida por **Nexarte Servicios Temporales SAS** contra **Gocell de Colombia SAS**, en consecuencia, se rechaza.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que someta a reparto las presentes diligencias ante los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **12 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c60da694952d8d6918c914eab56bca86a6fd73e8c2c590f4d2cf850fbc188a1**
Documento generado en 10/03/2023 04:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica